



Santiago, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 59, a lo principal, por evacuado el traslado; a los otrosíes, a todo, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido con fecha 8 de agosto de 2023 por Raúl Roberto Rencoret Urbina, respecto del artículo 523, N° 4º), del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol N° 64.349-2022, seguido ante el Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Corte Suprema, bajo el Rol N° 139.723-2022;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que concurre en este caso concreto la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

4°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión judicial pendiente en la que incide la normativa que impugna de inaplicabilidad, el recurso de apelación de protección, sustanciado ante la Corte Suprema, bajo el Rol N° 139.723-2022.

Sin embargo y conforme consta de los antecedentes, en la causa Rol N° 139.723-2022, por resolución de 7 de agosto de 2023 -anterior al ingreso del libelo de fojas 1-, la Corte Suprema declaró que *“sin perjuicio de otros derechos que puedan concurrir respecto del recurrente, se confirma la sentencia apelada de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago”*;

5°. Que, en el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la que pueda incidir la normativa legal cuestionada de inaplicabilidad, presupuesto procesal sin el cual la acción intentada en autos no puede prosperar en su admisibilidad.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.608-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



D454C531-F779-47DC-8D3C-D4BC9A9C9C17

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.